

en que lo ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

En consecuencia, tratándose de sujetos pasivos que puedan ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por dicho impuesto en las adquisiciones de bienes realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial, para ejercitar tal derecho deberán estar en posesión de las facturas emitidas con los requisitos formales establecidos en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, sin que se consideren como documentos justificativos su derecho a la deducción los «tickets» expedidos con la simple mención de la expresión «IVA incluido».

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10044 *RESOLUCION de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que una Asociación Profesional de Comerciantes, constituida sin ánimo de lucro, para la explotación de un mercado municipal en régimen de concesión administrativa, gira mensualmente un recibo a cada asociado para cubrir los gastos comunes en función del coeficiente de participación que cada uno tiene según el número de puestos del mercado de que sea titular;

Resultando que al final de cada periodo, la Asociación liquida con el Ayuntamiento de Madrid el 5 por 100 sobre el total recaudado en concepto de canon por la concesión administrativa indicada anteriormente.

Resultando que se consulta la eventual sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por las referidas Asociaciones a sus asociados, cuya contraprestación se instrumenta mediante el pago de una cantidad mensual calculada para cubrir los gastos comunes en función del número de puestos de que cada asociado sea titular.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o participes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación en el supuesto objeto de consulta la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto, ya que la Asociación a que se refiere el escrito de consulta es titular de una concesión administrativa y cede a sus asociados el uso de determinadas instalaciones en un mercado municipal mediante contraprestación;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento mencionado, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primeramente.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos de dicho Impuesto los servicios prestados a sus asociados por las Asociaciones Profesionales de Comerciantes, constituidas para la explotación de un mercado municipal en régimen de concesión administrativa, cuya contraprestación se instrumenta mediante cuotas de sostenimiento de los gastos comunes que los asociados deben satisfacer mensualmente a su Asociación.

Segundo.-La base imponible de las citadas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichos servicios incluyendo las cantidades giradas a cada asociado con destino al pago del canon de la concesión administrativa, de la cual las Asociaciones Profesionales de Comerciantes sean titulares.

Madrid, 10 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10045 *RESOLUCION de 14 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal de Vizcaya;

Resultando que una Sociedad mercantil dedicada a la peritación de siniestros en nombre y por cuenta de distintas Compañías de seguros, factura a éstas los gastos de viajes, comidas, fotografías, etcétera, satisfechos por los Peritos;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si los citados gastos deben incluirse en la base del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a dicho Impuesto realizadas por una Sociedad mercantil dedicada a la peritación de siniestros.

En particular, se incluyen en la base imponible los gastos de viajes, de comidas, fotografías y cualquier otro crédito efectivo a favor de la Sociedad mercantil que presta servicio de peritación de siniestros.

Madrid, 14 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

10046 *RESOLUCION de 14 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de los contratos de adjudicación de puestos y bancas en mercados municipales, en régimen de concesión administrativa.

Considerando que de conformidad con el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus Organismos autónomos cuando se realicen al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):